

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45036340 NIG: 28.079.00.3-

2021/0030085

### Pieza de Medidas Cautelares 297/2021 - 0001 (Procedimiento Ordinario) F

**Demandante/s:** Dña. [REDACTED]

PROCURADOR Dña. LAURA MARIA VILLAR LOZANO MONTALVO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

### AUTO 101 /2021

En Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora D<sup>a</sup>. Laura Lozano Montalvo, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED], interpuso recurso contenciosoadministrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 14 de mayo de 2021, que acordó el desmontaje de diversos elementos e instalaciones existentes en la vivienda situada en la calle Zenón, número 16, de la localidad de Las Rozas de Madrid, bajo apercibimiento de una ejecución subsidiaria de esa actuación en caso de incumplimiento por la interesada.

**SEGUNDO.-** Mediante Otrosí se interesó por la parte actora, al amparo de lo prevenido en los artículos 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa, la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, por los motivos que constan en la referida solicitud.

**TERCERO.-** Admitida a trámite la medida cautelar de suspensión, se acordó formar pieza separada y dar traslado de la misma a la Administración demandada, quien se ha opuesto a las pretensiones de la parte actora en su escrito con entrada en este Juzgado el día 8 de septiembre de 2021.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El principio de eficacia de la actuación administrativa al que alude el artículo 103.1º de la Constitución, unido al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos al que se refiere, por su parte, el artículo 57.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, da lugar a la regla general de presunción de validez y de ejecutividad de los mismos (artículo 56 de la Ley 30/1992), efecto que se mantiene, en principio, aunque se formule cualquier recurso, según se desprende del artículo 111.1º de la citada disposición legal.

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución, reclama que el control Jurisdiccional previsto en el artículo 106.1º de la Norma Suprema haya de proyectarse sobre la ejecutividad del acto administrativo. La armonización de ambas exigencias da lugar a que la regla general de la ejecutividad haya de ser controlada en cada caso concreto, contemplando por un lado, en que mediada el interés público demanda una inmediata ejecución y, por otro, qué tipo de perjuicios podrían derivar de aquélla.

**SEGUNDO.-** El artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, preceptúa que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, podrá acordarse la suspensión del acto o disposición objeto de un recurso cuando la ejecución de aquél o la aplicación de ésta pudieran hacer perder su finalidad legítima al mismo, añadiendo, el propio precepto, que la media cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros. En definitiva, interés público e interés de tercero, por una parte y perjuicios individuales unidos a una finalidad legítima del recurso, por otra, son los conceptos que armonizados, deben de determinar la procedencia o improcedencia de una eventual suspensión teniendo en cuanta, como parámetro de referencia, que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en *“la actuación administrativa que tal modo que, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastará perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, solo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso”* (Auto del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1994).

**TERCERO.-** En el supuesto planteado en esta causa consistente en la solicitud de suspensión de la orden de demolición de las obras realizadas en una vivienda del recurrente, adoptada inicialmente por la Administración demandada, hay que determinar si la misma puede hacer perder la finalidad legítima al recurso planteado y posteriormente hay que ponderar los intereses en conflicto. En este supuesto, si se procede a la demolición acordada por la Administración demandada a que hace referencia el presente recurso, nos hallaríamos ante la pérdida de finalidad legítima del recurso, pues se crearía una situación difícilmente reversible impidiendo el cumplimiento, en su caso, de la Sentencia que en su día pudiese recaer puesto que habría desaparecido el objeto del litigio.



En este sentido el Tribunal Supremo en la Sentencia de 2 de julio de 1997, manifiesta que *“es criterio jurisprudencial que en los supuestos en los que el acto recurrido y cuya ejecución se interese suspender lleve aparejada la demolición de unas obras, la regla general debe ser la suspensión, pues de accederse a la demolición, la eventual estimación del recurso contencioso-administrativo, resultaría inoperante haciendo perder a la acción articulada por el recurrente y al recurso su funcionalidad (Cfr. TS 3.ª A. 12 May. 1993)”*.

Igualmente, en la Sentencia de 22 de febrero de 1999, el propio Tribunal Supremo manifiesta que *“el art. 122 LJCA, contempla la posibilidad de suspender la ejecución de los actos administrativos, hasta el pronunciamiento judicial, cuando de tal inmediata ejecución se derivase la producción de daños y perjuicios, de difícil o imposible reparación en el supuesto de resultar el pronunciamiento judicial favorable a sus pretensiones. La difícil reparabilidad de tales daños o perjuicios es el requisito fundamental para el éxito de la pretensión suspensoria de la inmediata ejecutividad del acto administrativo impugnado, y a tal efecto la E. de M. de dicha Ley Jurisdiccional pone de relieve que esa imposibilidad o dificultad reparatoria, debe ser conjugada en cada concreto caso con la medida en que el interés público exija la ejecución del acto. Toda orden de demolición de un edificio, por su propia naturaleza, si se ejecuta prematuramente, antes de la culminación del proceso sobre la legalidad originaria o sobrevinida de tal situación, puede dar lugar, en el caso de quedar revocada jurisdiccionalmente a perjuicios de incuestionable dificultad de reparación. Si a ello se añade, que no ha quedado acreditada, la prevalencia de interés público de entidad suficiente, justificadora de la inmediatez de la ejecución de la demolición objeto de recurso, no procede estimar la infracción denunciada del art. 122 LJCA”*.

Para valorar los intereses en conflicto hay que tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1997, en la que se afirma que *“el concepto jurídico indeterminado expresamente recogido en el art. 122 LJCA, ha de valorarse en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa; y así, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, y por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución”*.

En el supuesto planteado en esta causa, dado que la ejecución de la resolución impugnada puede hacer perder la finalidad legítima al recurso y tras la valoración de los intereses en conflicto anteriormente expuesta, debe accederse a la suspensión solicitada por la parte recurrente, sin que esta suspensión suponga prejuzgar el fondo del asunto a enjuiciar en esta causa y sin necesidad de prestar fianza, atendiendo al objeto de la demolición o del desmontaje.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA



**ACUERDO ESTIMAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión solicitada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Laura Lozano Montalvo, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de 14 de mayo de 2021, que acordó el desmontaje de diversos elementos e instalaciones existentes en la vivienda situada en la calle Zenón, número 16, de la localidad de Las Rozas de Madrid, bajo apercibimiento de una ejecución subsidiaria de esa actuación en caso de incumplimiento por la interesada, acordando por este Auto **SUSPENDER** la ejecutividad de dicho acto administrativo y, por tanto, ordenar la paralización de la posible demolición de las obras antes descritas, presuntamente realizadas en el inmueble objeto del acto administrativo impugnado en esta causa, sin que esta medida suponga prejuzgar el fondo del asunto lo que tendrá lugar en el momento procesal oportuno, y sin que sea necesario constituir caución o fianza a esos efectos. Sin costas.

Esta medida se mantendrá hasta que se dicte sentencia firme que ponga fin al proceso, o hasta que éste finalice por cualesquiera otra de las causas previstas en la Ley 29/1998 y sin perjuicio de su modificación o revocación, si cambiaran las circunstancias tenidas en cuenta en esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en un solo efecto que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2801-0000-91-0297-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo acuerda, manda y firma D. José María Abad Licerias, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando medida cautelar firmado electrónicamente por JOSE MARIA ABAD LICERAS